

SECRETARIA: Al despacho señora Juez, el presente proceso, informándole que está inactivo en secretaria desde el 23 de agosto del 2021. Sírvasse proveer.

Sincelejo, Sucre, 19 de diciembre de 2022.

ANGELICA MARIA DIAZ PACHECO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Sincelejo - Sucre
Sincelejo, diecinueve (19) diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO SIN TRÁMITE POSTERIOR
Radicación No.: 70-001-41-89-001-2020-00127-00
Demandante: LUIS MIGUEL LÓPEZ MARTÍNES
Demandado: CARLOS AUGUSTO MOLINA PADILLA

Vista la nota secretarial, se advierte que el artículo 317 del Código General del Proceso, es del siguiente tenor:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito **sin necesidad de requerimiento previo**. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes” (negrilla fuera de texto).

En el caso sub examen, ha transcurrido más de un año, con el proceso inactivo en secretaria, toda vez que la última actuación es del 23 de agosto del 2021, por lo cual hay lugar a dar aplicación a la norma en comento y en consecuencia decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

RESUELVE

PRIMERO: **Decretase** el Desistimiento Tácito en este asunto, de acuerdo a las razones de orden lógico y jurídico puestos de manifiesto en esta providencia.

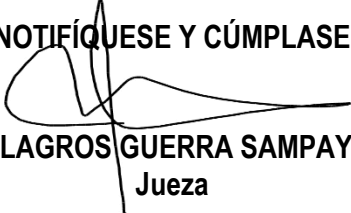
SEGUNDO: En consecuencia, ordenase la terminación del proceso ejecutivo radicado con el No 2020-00127-00.

TERCERO: Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares decretas en esta ejecución. Por secretaria, líbrense los oficios respetivos, previa verificación de inexistencia de embargo de bienes que se llegaren de desembargar o de remanentes, en caso de existir estos embargos, pónganse a disposición de la respectiva autoridad.

CUARTO: Advértasele a la parte demandante que podrá formular nueva demanda una vez hayan transcurrido seis (6) meses contados a partir la ejecutoria de esta providencia.

QUINTO: No condenar en costas ni perjuicios.

SEXTO: En su oportunidad archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILAGROS GUERRA SAMPAYO
Jueza